

AGENCIAS TRIBUTARIAS AUTONÓMICAS Y CONSORCIOS

**Organización Profesional de Inspectores de Hacienda del Estado
Octubre 2006**

I. INTRODUCCIÓN.

La aplicación del sistema tributario español está organizado, a grandes rasgos, en torno a tres niveles de organización:

- La Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), encargada de la aplicación del sistema tributario estatal.
- Las Administraciones Tributaria Autonómicas, encargadas de la aplicación de sus propios tributos y de los tributos estatales cedidos: Impuesto sobre el Patrimonio, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Matriculación...
- Las Administraciones Tributarias de los Municipios, encargadas de la gestión de los tributos locales. (Este nivel de organización queda fuera del objeto de este informe).

Fuera de este esquema quedan las Administraciones Tributarias Forales (Navarra, Álava, Guipúzcoa y Vizcaya) que asumen parte de las funciones que desarrolla la AEAT en el resto del Territorio Español.

La regulación de la delimitación de competencias entre las distintas Administraciones Tributarias, Estatal y Autonómica se ha realizado a través de dos normas que han sufrido múltiples reformas:

- La Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.
- La Ley de Cesión de Tributos a las Comunidades Autónomas.

Como se puede suponer y dada la multiplicidad de Administraciones Tributarias se han producido problemas de coordinación. Sin embargo, se ha reabierto el debate sobre la organización territorial de la Hacienda Pública a raíz del proceso de reforma Estatutaria.

Los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas son las normas fundamentales e institucionales de las Comunidades Autónomas. Hasta ahora, los Estatutos vigentes no regulaban apenas la materia tributaria y simplemente se limitaban a establecer – como no puede ser de otra forma – la autonomía financiera de la correspondiente Comunidad Autónoma, así como su materialización a través de la Hacienda Propia de cada Comunidad Autónoma.

La situación ha cambiado con la aprobación del nuevo Estatuto de Autonomía de Cataluña. En esta norma, se establece un nuevo modelo, que se podrá desarrollar en el futuro: el Consorcio entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la futura Agencia Tributaria de Cataluña (ATC).

Es posible que el nuevo sistema se generalice, aún cuando la única reforma estatutaria aprobada – la valenciana – no establece previsión alguna al respecto. Existen varias reformas estatutarias en proceso, como la andaluza, la gallega o la de las Islas Baleares, si bien la enorme cantidad de cambios que han sufrido los proyectos de reforma estatutaria hacen que sea muy complicado determinar cuál será la redacción de los diversos Estatutos en relación con su Administración Tributaria y su relación con la Administración Tributaria del Estado.

1.1 Acerca del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

El Estatuto de Autonomía de Cataluña no ha sido una norma pacífica y aunque actualmente está en vigor, está recurrido ante el Tribunal Constitucional

En concreto, y a los efectos que aquí interesan, tanto la creación de la Agencia Tributaria Catalana (más bien sus competencias) como el Consorcio entre ésta y el Estado, han sido impugnados por inconstitucionalidad ante el TC por los diputados del Partido Popular.

No se ha modificado la citada Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas para hacer posible el citado consorcio entre la AEAT y la ATC.

Es evidente que a la **Organización de Inspectores de Hacienda del Estado** no le corresponde realizar una valoración sobre las posibilidades de prosperar del recurso interpuesto por el PP contra el Estatuto de Autonomía de Cataluña; ni en su conjunto, ni respecto al artículo 204 del mismo. Lo que sí es importante resaltar, es que estamos ante un esbozo normativo que debe ser desarrollado necesariamente por una Ley Orgánica Estatal en ejecución del mandato previsto en el artículo 157 de la Constitución. Esta Ley Orgánica dictada en ejecución del citado artículo 157 de la Constitución es **la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas**.

Por tanto, es imprescindible una reforma de Ley Orgánica de Financiación de las CCAA que determine con claridad:

- El ámbito de actuación de las futuras Agencias Tributarias Autonómicas.
- La regulación que puedan o deban desarrollar las CCAA respecto de los tributos de titularidad estatal cedidos, total o parcialmente a las CCAA.
- Las bases de coordinación entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y las Administraciones Tributarias Autonómicas, es decir, las bases fundamentales del Consorcio como órgano rector de las relaciones tributarias entre ambas administraciones.

La Organización Profesional de Inspectores de Hacienda del Estado considera que la regulación del consorcio no sólo está incompleta, sino que tan sólo contempla una parte del problema de coordinación como es la necesaria participación de la Administración Autónoma en la AEAT. Éste es uno de los motivos de inconstitucionalidad alegados por el Partido Popular en su recurso. Se considera, por tanto, que la falta de reciprocidad en la norma estatutaria no es *per se* un motivo de inconstitucionalidad.

Evidentemente, siendo el principio de coordinación un principio constitucional y deseable en la actuación administrativa sería conveniente que fuese también exigido a la Administración Tributaria Autónoma. Sin embargo, la norma en la que se exija esta coordinación, no tiene por qué ser el Estatuto de la correspondiente Comunidad Autónoma, sino que puede, perfectamente ser la Ley Orgánica de Financiación de las CCAA.

1.2 Análisis del artículo 204 del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

El citado artículo 204 forma parte del título VI que regula la Hacienda de la Generalitat. En primer lugar, el Estatuto de Autonomía de Cataluña dispone en su artículo 204 que *“la Generalitat ostenta la gestión, recaudación, liquidación e inspección de sus propios tributos y de los tributos estatales cedidos totalmente a la misma Generalitat”*.

En cuanto a los restantes tributos estatales, su gestión, recaudación, liquidación e inspección corresponde a la Administración tributaria del Estado, sin perjuicio de la delegación que la Generalitat pueda recibir de éste y la colaboración que pueda establecerse, especialmente cuando así lo exija la naturaleza del tributo.

El apartado 2 del citado artículo agrega, en su segundo párrafo:

Para desarrollar lo previsto en el párrafo anterior se constituirá, en el plazo de dos años, un consorcio o ente equivalente en el que participarán de forma paritaria la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Agencia Tributaria de Cataluña. El Consorcio podrá transformarse en la Administración Tributaria en Cataluña.

El apartado 3 establece dos disposiciones que pueden resultar de interés. La primera se refiere a la presentación y recepción en las oficinas de ambas Administraciones tributarias de declaraciones y demás documentación con trascendencia tributaria que deban surtir efectos ante la otra Administración. La segunda, a la participación de la Generalitat en los entes u organismos tributarios del Estado responsables de la gestión, recaudación, liquidación e inspección de los tributos estatales cedidos parcialmente.

En el citado artículo 204 el Consorcio tiene una función esencial, consistente en instrumentar la colaboración entre la Agencia Tributaria de Cataluña y la Agencia Estatal de Administración Tributaria respecto de la gestión, recaudación, liquidación e inspección de los impuestos del Estado recaudados en Cataluña. El planteamiento del legislador Estatutario parece inclinarse por incluir en el ámbito del consorcio los tributos estatales cedidos parcialmente a las CCAA (básicamente IRPF e IVA y los Impuestos Especiales) que en la actualidad son gestionados en Cataluña y en el resto del territorio nacional por la AEAT.

Sin embargo, sería conveniente extender esta necesaria coordinación a los tributos estatales cedidos totalmente a las CCAA (es decir, Impuesto de Sucesiones y Donaciones, Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte e Impuesto Sobre el Patrimonio, tributos sobre los juegos de azar, Impuesto sobre la Electricidad, e impuesto sobre las ventas minoristas de determinados hidrocarburos).¹

Nuestras autoridades fiscales, así como la doctrina más autorizada, ha considerado muy difícilmente *consorciables* los tributos sobre el comercio exterior, el impuesto sobre la renta de no residentes y el impuesto sobre sociedades. Los dos primeros por estar íntimamente relacionados con la actividad exterior del Estado y regulado por normas no estatales (en los tributos sobre el comercio exterior, la normativa comunitaria; en el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, los Convenios de Doble Imposición). Respecto del Impuesto de Sociedades; las diferencias de gestión pueden implicar fácilmente deslocalizaciones. En nuestra opinión, en el ámbito de los impuestos citados, los argumentos contra la gestión consorciada son demasiado importantes como para extender el consorcio a estos tributos.

¹ La nomenclatura del Estatuto (DA 7ª) en este punto deja bastante que desear. Los citados tributos no están cedidos totalmente. Sólo está cedida totalmente su recaudación. La normativa es fundamentalmente estatal y la revisión de los actos de gestión también es estatal.

La extensión de este mecanismo de coordinación a los tributos propios establecidos por las CCAA debería ser, en todo caso, voluntaria para las mismas.

II. SITUACIÓN ACTUAL.

2.1 El Consejo.

El artículo 65 de la Ley 21/2001, de 30 de diciembre, regula el Consejo Territorial de Dirección para la Gestión Tributaria. Se trata de un órgano de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, integrado en cada Delegación Especial, a través del cual la Comunidad Autónoma participa en la dirección de la Agencia.

El Consejo es presidido por el Delegado Especial, junto con tres representantes de la Agencia Estatal y tres de la Comunidad Autónoma. Por tanto:

1. Su composición no es paritaria, predominando la representación de la Agencia.
2. No existe reciprocidad: la Comunidad Autónoma participa en la Agencia, pero ésta no tiene legalmente participación alguna en la Administración autonómica. En la práctica el Consejo, además de órgano de participación de la Comunidad Autónoma en la Agencia, constituye un mecanismo de relación entre ambas Administraciones tributarias y de colaboración entre ellas. Los ámbitos en que se centran las relaciones son fundamentalmente:

a) Cesión de información con trascendencia tributaria.

- i. Cesiones de carácter regular o periódico.
- ii. Cesiones de carácter puntual.
- iii. Certificados tributarios exigidos por los órganos de la Administración autonómica no tributaria.

b) Traducción a la lengua propia de la Comunidad Autónoma de la documentación y, en general, información tributaria.

c) Actuaciones conjuntas o coordinadas, ya sea de gestión o de inspección.

d) Delimitación entre el Impuesto sobre el Valor Añadido y la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, suspensión en el caso de tributos incompatibles y transferencia de cuotas percibidas indebidamente.

e) Participación de la Administración Tributaria de la Comunidad Autónoma en la campaña del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2.2 La campaña del IRPF.

La participación de las Comunidades Autónomas en la campaña del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas supone la aportación de medios en la prestación del servicio de confección de declaraciones a través del programa de ayuda. Se instrumenta a través de la apertura de puestos de confección de declaraciones en:

- a) Las Delegaciones de la Correspondiente Consejería de Hacienda.
- b) Las Oficinas Liquidadoras, a las que se hace referencia posteriormente.
- c) La participación en plataformas de prestación del servicio, organizadas y gestionadas de manera conjunta con la Agencia Tributaria estatal. Esta

participación supone un incremento de los puntos de prestación del servicio respecto de los propios de la AEAT y, en particular, su extensión a puntos del territorio en que la Agencia Estatal carece de oficinas. Además, la Comunidad Autónoma correspondiente presta un servicio de información (y confección de declaraciones, en algunos casos) del Impuesto sobre el Patrimonio, cuyo plazo de declaración es común con el I.R.P.F. y cuya relación con éste resulta evidente.

2.3 La Administración tributaria de la Generalitat.

La Administración tributaria de la Generalitat consta de dos tipos de oficinas:

1. Las Delegaciones Territoriales en las cuatro provincias catalanas. Constituyen oficinas propias, provistas de personal funcionario y medios patrimoniales de la Generalitat, que desarrollan la totalidad de las funciones que ejerce esta Administración.
2. La red de Oficinas Liquidadoras de los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones. Se trata de Registros de la Propiedad que realizan funciones de gestión y liquidación de estos impuestos, servidos por Registradores, que perciben una retribución de la Generalitat (un porcentaje sobre las cuotas liquidadas), con su propio personal, que no es funcionario, y por lo que en principio, no puede realizar funciones públicas y medios materiales.

Además, la Generalitat dispone de su propio Tribunal Económico-Administrativo, la Junta de Finanzas, que opera acerca de los tributos propios de la Comunidad.

2.4. Recaudación.

Los órganos de recaudación tributaria de la Generalitat no se encuadran en la Dirección General de Tributos, sino en el servicio de Tesorería. Ahora bien, estos órganos desarrollan exclusivamente la recaudación en período voluntario. De la recaudación en vía ejecutiva (es decir de los apremios y embargos) de los tributos, tanto propios como cedidos de la Generalitat, se encarga la Agencia Estatal de Administración Tributaria mediante un convenio entre ambas, como ocurre con todas las Comunidades Autónomas.

III. PREVISIONES.

Resulta evidente que ni la Administración tributaria catalana ni ninguna otra Autonomía (algunas no han mostrado ningún interés) pueden, en la actualidad, asumir funciones hasta ahora desarrolladas por la Agencia Estatal si no es descuidando sus propias funciones. Necesitarían aumentar considerablemente de volumen, con el consiguiente gasto público y, aun así, carecerían del *know how* necesario que, en cambio, posee la AEAT.

Por consiguiente, parece evidente que cualquier asunción de funciones por parte de la Generalitat o del Consorcio ha de suponer alguna forma de asunción de la organización, efectivos y medios de la Agencia Estatal en Cataluña.

A largo plazo, es indudable que determinadas fuerzas políticas pretenden la absorción de la estructura íntegra de la Agencia Estatal en la Comunidad Autónoma respectiva por parte de la Administración Autonómica; (esto es particularmente evidente en Cataluña), con todos sus efectivos y medios y todas sus funciones, integrándolos en la Agencia correspondiente junto con su actual estructura o con la resultante de las modificaciones que efectúe en ella.

A corto o medio plazo, esta absorción parece políticamente inviable ya que además de ser muy costosa es gravemente perjudicial en la lucha contra el fraude fiscal

(especialmente, el más complejo y el internacional). Por tanto, la hipótesis más verosímil se basa en un Consorcio al que la Agencia Estatal aporte funciones que ahora desempeña junto con los efectivos encargados de las mismas. La Administración Autónoma puede efectuar también aportaciones, o reservarse únicamente el control político.

Las aportaciones pueden efectuarse de dos maneras:

a) Estableciendo una red de oficinas del Consorcio, independientes de las que actualmente disponen ambas Administraciones. Esta solución haría más visible el Consorcio, pero resulta más costosa y plantearía mayores problemas, especialmente en el ámbito de la coordinación puesto que pasaría a realizarse entre tres Administraciones distintas con líneas jerárquicas diferenciadas. Muy probablemente, el resultado sería contraproducente y conduciría a una más difícil coordinación.

El esfuerzo presupuestario sería muy superior al que en principio se piensa, puesto que las Administraciones Autónomas no disponen de muchas oficinas tributarias al estar basadas, fundamentalmente en las Oficinas Liquidadoras de los Registros. El personal de estas oficinas no son funcionarios de la Comunidad Autónoma; el material tampoco pertenece a la Comunidad Autónoma; y además no tienen experiencia en impuestos distintos de sucesiones y transmisiones patrimoniales. Como resulta impensable que los Registradores asumiesen el esfuerzo de abrir nuevas oficinas y contratar más personal, ese esfuerzo de abrir una nueva red de oficinas y dotarlas de personal y medios materiales recaería únicamente en el Consorcio o en la Comunidad Autónoma respectiva.

b) Manteniendo la actual red de oficinas. Ello supondría reducir el Consorcio a un mecanismo de dirección y coordinación de la actuación de los órganos de una o de ambas Administraciones que desarrollasen las funciones encomendadas al mismo. Resulta más económico y presenta la ventaja de mantener la extensión de la actual red territorial.

IV. PROPUESTAS.

Como nota previa, en este apartado se hará referencia a Cataluña, la única Comunidad Autónoma que ha regulado, de momento, este aspecto en su Estatuto de Autonomía, sin perjuicio de que consideramos que el sistema puede ser generalizable en el futuro.

Los problemas que plantea el establecimiento de una red de oficinas propias del Consorcio aconsejan adoptar la segunda de las soluciones expuestas. En este caso, la participación paritaria de ambas Agencias Tributarias se ha de referir al número de representantes o, si se prefiere, número de votos en los órganos de dirección.

De otra forma resultaría curiosa la paridad en que las funciones y los medios fuesen aportados exclusivamente por uno de los partícipes, ya que el Estatuto se refiere exclusivamente a los tributos cedidos parcialmente o no cedidos en absoluto. Tal vez, sin embargo, la Generalitat pueda afirmar que, puesto que participará ² en un 50 por 100 en la recaudación de los impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre el Valor Añadido y Especiales, le corresponde una participación igual sobre los órganos encargados de gestionarlos.

La base de las funciones del Consorcio debe encontrarse en las que actualmente desarrolla el Consejo Territorial de Dirección para la Gestión Tributaria de Cataluña que, como se ha indicado, en buena medida se centran más en la colaboración entre ambas

² Cuando entren en vigor los porcentajes incrementados de cesión de tributos. DA 8ª, 9ª y 10ª del Estatut de Autonomía de Cataluña

Administraciones que en la participación de la Generalitat en la Agencia Estatal. Así, cabe proponer los siguientes ámbitos de colaboración a través del Consorcio:

4.1. Campaña del I.R.P.F.

El Consorcio puede organizar la prestación del servicio de confección de declaraciones en su conjunto, lo que engloba tanto su planificación (dentro de las posibilidades, fundamentalmente financieras, de ambas Administraciones) su publicidad, organización y ejecución. Se trata no ya de una participación de la Generalitat en una campaña diseñada por la Agencia Tributaria, sino de una campaña común.

En cuanto al control, la primera fase de la campaña, control de devoluciones antes de que se realicen, parece difícil introducir cualquier variación, ya suponga ralentizar las devoluciones en Cataluña (para un mayor control) ya acelerarlas (y aminorar el ya reducido control que se efectúa). Salvo quizás, si la Administración Autónoma aportase medios materiales y financieros para permitir un mayor control en menos tiempo.

En la segunda fase, en cambio, no parece plantear problemas que el Consorcio participe en las decisiones que actualmente adopta la Dependencia Regional de Gestión Tributaria, especialmente en cuanto puedan suponer la comprobación preferente de determinados perfiles que se puedan considerar de especial interés en este ámbito territorial; o también que sean necesarios por haber hecho uso la Comunidad Autónoma de su capacidad normativa; con lo que debe tenerse en cuenta el riesgo fiscal que pueda generarse por estas medidas.

4.2. Planes de Inspección.

La confección de los Planes de Inspección supone un proceso de especificaciones sucesivas. Dentro de este proceso, los órganos centrales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria asumen la determinación de unas líneas generales, especificando en mayor medida algunas y dejando a los órganos periféricos otras, al tiempo que corresponde a estos órganos completar las especificaciones hasta la determinación de los obligados concretos que serán objeto de actuaciones.

El Consorcio podría asumir parte de las decisiones que actualmente quedan en manos de la Delegación Especial, especialmente en materia de I.R.P.F. y en las materias de interés común (I.R.P.F./Patrimonio, I.V.A./T.P.O., I.R.P.F./I.S.D., etc.).

4.3. Delimitación I.V.A. / Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.

En la actualidad esta delimitación se efectúa mediante dictámenes emitidos por un órgano de la AEAT (el Consejo), lo que resulta incoherente, por cuanto las decisiones de dicho órgano sólo pueden ser jurídicamente vinculantes para los restantes órganos de la Agencia Estatal. El Consorcio sería una vía para que las decisiones fuesen realmente vinculantes para ambas partes.

Además, el Consorcio puede constituir una vía eficaz de colaboración en el procedimiento de suspensión de liquidaciones, declaración de ingresos indebidos y transferencia de cuotas, en los supuestos de tributos incompatibles. En particular, puede ser la vía para coordinar los procedimientos que cada Administración realiza sin intervención de la otra, pese a su interés en los mismos.

4.4. Censos.

Ambas Administraciones están interesadas en la comunicación de las informaciones relativas al censo de obligados tributarios. La información de que dispone la AEAT puede

ser más amplia y más actual. La información relativa a las transmisiones de inmuebles (y los datos sobre domicilio consignados en las escrituras), así como la condición de heredero de personas fallecidas, que posee la Generalitat, puede ser de gran interés para la actualización del censo de la Agencia Estatal de Administración Tributaria por vías indirectas.

Por ello, convendría avanzar hacia la unificación de ambos censos en uno sólo, común a ambas Administraciones Tributarias. Esto pasaría obligatoriamente por la necesaria homogeneización del control de acceso a la información tributaria para garantizar así la confidencialidad de la misma.

4.5. Recaudación.

Puesto que la Agencia se encarga de la recaudación en período ejecutivo de las deudas de derecho público de la Generalitat, parece lógico someter esta materia al Consorcio. Se trata, en definitiva, de un tipo particular de colaboración. Además, se prevé que la Generalitat se encargue de la recaudación de tributos locales por delegación de los municipios (artículo 204.5 del Estatuto), encomendando la recaudación ejecutiva a la Agencia. A través del Consorcio, esta doble delegación se facilitaría y tendría un mayor sentido, ya que, en definitiva, se encargaría de la recaudación ejecutiva un ente en que la Generalitat tendría participación.

4.6. Registros.

El Consorcio puede encargarse de la coordinación del sistema de registros comunes para ambas Administraciones (o ambas Agencias) que impone el apartado 3 del artículo 204 del Estatuto. Esto exigiría necesariamente una homogeneización del sistema informático de ambas administraciones, al menos en cuanto a la grabación de declaraciones. Esta homogeneización se debería basar en el sistema informático de la AEAT y no en el de la Administración autonómica correspondiente por dos razones:

- a) En primer lugar porque la AEAT gestiona un número infinitamente mayor de declaraciones y, como es de dominio público, de una forma mucho más rápida (como sabe todo contribuyente al presentar la declaración del IRPF).
- b) Para que en el futuro, el Consorcio pueda ser generalizable a otras CCAA. Hasta el momento en que se produzca la convergencia informática, el sistema debería dejarse en suspenso, por el riesgo de provocar el caos en la gestión de ambas administraciones tributarias.

4.7. Ámbito Tributario.

Creemos que en una primera fase el Consorcio debería limitar su aplicación al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y al Impuesto sobre el Patrimonio, íntimamente relacionado con el IRPF. Esta actuación permitiría obtener la experiencia necesaria para implantar el mecanismo consorcial en otros ámbitos. Además, creemos que la limitación tiene otras ventajas como:

- El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas es el que mejor se adecúa a una diferenciación territorial de funciones como la propuesta mediante el Consorcio.
- Incluir el Impuesto del Patrimonio permitiría, adicionalmente integrar procedimientos de comprobación de la AEAT en el ámbito de tributos autonómicos.
- Realizar algunas comprobaciones de patrimonios sospechosos importantes. Con independencia del resultado en términos recaudatorios, este tipo de actuaciones

es una exigencia social en la lucha contra la corrupción y el blanqueo de capitales. Creemos que en estas actuaciones que lidera la AEAT debemos implicar a la Administración Autonómica.

En el futuro, si la solución *consorcial* resulta positiva, se podría extender a otros ámbitos impositivos y a otras CCAA que estuviesen interesadas.

V. CONCLUSIONES.

La Organización Profesional de Inspectores de Hacienda del Estado considera que **el Consorcio debe configurarse como un mecanismo de dirección de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y de la Administración Tributaria Autonómica correspondiente en el ámbito impositivo que ambas administraciones, de forma voluntaria, decidan consorciar dentro del ámbito de sus competencias.**

Otras conclusiones son:

- a. Aunque el tema es de plena actualidad, la única referencia normativa es el citado artículo 204 del Estatuto de Autonomía de Cataluña. Esta norma es ambigua e incompleta y **resulta imprescindible la reforma de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas para que se puedan definir las características esenciales de los Consorcios y para que estos puedan entrar en funcionamiento. Creemos que el sistema debe ser generalizable a todas las CCAA que quieran implicarse en mayor medida en la gestión tributaria.**
- b. La **Coordinación global de la actuación de todas las Administraciones Autonómicas y de los consorcios debe quedar en manos del Estado**, tanto por exigencias del artículo 157 de la Constitución, como por el simple hecho de que esta función sólo puede realizarla el Estado.
- c. **El ámbito inicial del Consorcio debe limitarse a la coordinación de la gestión de los impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y Patrimonio**, así como la resolución de conflictos de delimitación entre Transmisiones Patrimoniales e Impuesto sobre el Valor Añadido. En el futuro y conforme se disponga de una mayor experiencia se debería ampliar el ámbito consorciado.
- d. **Se debería compartir información en mayor medida que en la actualidad; incluso estableciendo una base de datos única; pero sólo en la medida que se homogenice también el control de acceso a la información tributaria facilitada por los contribuyentes.** Para que esto sea posible, es necesario que las Administraciones Tributarias Autonómicas se adapten a los sistemas informáticos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. En este ámbito conviene recordar que la excelencia de la AEAT ha sido internacionalmente reconocida.
- e. Para implementar todas estas tareas **sería necesario contar con la colaboración de los funcionarios de las Administraciones Tributarias implicadas para que aporten su trabajo y sus conocimientos.** Los Inspectores de Hacienda consideran que pueden y deben aportar sus aptitudes y conocimiento para liderar este proceso para que resulte beneficioso a Administraciones y a ciudadanos.

Santiago de Compostela, a 19 de octubre de 2006

* Este documento ha sido elaborado por los Inspectores de Hacienda del Estado D. José María Echevarrieta Sazatornil y por D. Francisco de la Torre Díaz